con fecha 18 de febrero de 1987, de una parte por miembros de las Centrales Sindicales de UGT y CC. OO., en representación de los trabajadores afectados, y de otra, por representantes de STANPA, en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, de Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del

Estado».

Madrid, 31 de marzo de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

ACTA DE SESION DE COMISION MIXTA DEL CONVENIO ESTATAL DE PERFUMERIA Y AFINES

En Madrid, a 18 de febrero de 1987, se reunen, de una parte, la patronal STANPA, representada por don Paulino Gutiérrez Villa, don Juan de la Torre Fabre, don Jesús García Mateo, don José Antonio Tello Martínez y don Fernando González Hervada, y de otras, las Centrales Sindicales CC. OO., representada por don Pablo Sánchez y don Lorenzo Martín, y UGT representada por don Jacinto F. Rivero, para tratar de la revisión salarial.

Conocido el IPC al 31 de diciembre de 1986, respecto del de 31 de diciembre de 1985, una vez actualizada la masa salarial buta del año 1985, con la modificación de la revisión salarial establecida en el acta de la Comisión mixta de 18 de noviembre de 1986, procede

el acta de la Comisión mixta de 18 de noviembre de 1986, procede realizar una revisión salarial con carácter retroactivo al primero de enero de 1986, de un 0,32 por 100 a incrementar sobre la masa salarial bruta utilizada para realizar los incrementos de Convenio de 1986. Asimismo, procede modificar el artículo 26, quedando establecidos los SMG de los grupos profesionales, en las siguientes

												resetus
Grupo	1			٠.		 						784.637
Grupo	2		·			 	,			,		839.560
Grupo	3				,			,				910.177
Grupo		٠,										1.012.182
Grupo	5											1.152.293
Спъро		٠.										1.349.575
Grupo	7											1.639.891
Grupo	8					 			٠		٠	2.079.286

Item modificar el artículo 32, relativo a pluses, resultando las siguientes cuantias:

		Pesetas
Grupo	1	1.384
Grupo	2	1.481
Grupo	3	1.605
Grupo	4	1.786
Grupo	. 5	
Grupo	<u>6</u>	
Grupo	7	
Grupo	8	3.668

Item el artículo 38, referido a dictas:

	Pesetas
Una comida Dos comidas Dieta completa	1.117 1.909

Item el artículo 59, referido a formación:

	Pesetas
Trabajador de dieciséis años	321.539
años	485.107

En esta revisión ha sido tenido en cuenta el reajuste del 0,1 por 100 correspondiente a 1985, previsto en el acta de 18 de noviembre de 1986, todo ello en base a lo previsto en el último párrafo de dicha acta.

Ambas partes acuerdan remitir copia de esta acta a la Dirección General de Trabajo, para su publicación en el «Boletín Oficial del

Estado».

RESOLUCION de 31 de marzo de 1987, de la 9607 Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial para 1987 del Convenio Colectivo de «Sociedad Española del Oxígeno, Sociedad Anonima», y «Oxhidrica Malagueña, Sociedad Anonima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de las Empresas «Sociedad Española del Oxígeno, Sociedad Anónima», y «Oxhídrica Malagueña, Sociedad Anónima» (revisión salarial año 1987), que fue suscrito con fecha 25 de febrero de 1987, de una parte, miembros de los Comités de Empresa y Delegados de Personal de las referidas Empresas, en representación de los trabajadores, y, de otra, por la Dirección de las Empresas, en representación de las mismas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y denósito de Convenios Colectivos de Trabajo. sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del

Madrid, 31 de marzo de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

REVISION DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA «SOCIE-DAD ESPAÑOLA DEL OXIGENO, S. A.», Y «OXHIDRICA MALAGUEÑA, S. A.»

Reducción de los artículos modificados

Art. 3. Vigencia, duración, prórroga y denuncia.-a) El presente Convenio comenzará su vigencia el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Sus efectos se retrotraerán al 1 de enero de 1987 en todo su contenido.

Los apartados b) y c), sin modificación.]

Art. 25. Retribuciones.-La tabla salarial por categorías viene reflejada en el anexo 1.

(Desaparecen los apartados 2 y 3.)

Art. 26. Antiguedad.-2. El valor del trienio será de 2.203 pesetas y el del quinquenio de 4.406 pesetas.

(Resto del punto 2 y demás puntos del artículo 26, sin modificación.)

Art. 28. Pluses.—2. Por cada noche trabajada percibirá el trabajador un 30 por 100 sobre su salario de Convenio.

3. En la fabricación a turno ininterrumpido en centrales de líquido, HPN e hidrógeno, el personal que tenga establecidos correturnos con los descansos compensatorios por los sábados, domingos o festivos que deba trabajar, percibirá 1.850 pesetas por cada sábado, domingo o festivo trabajado.

5. Los trabajadores que por necesidades de la Empresa se veno.

5. Los trabajadores que por necesidades de la Empresa se vean obligados a trabajar las noches del 24 y/o 31 de diciembre, percibirán como compensación la cantidad de 8.500 pesetas por

cada uno de estos dias.

(Los puntos 1 y 4, sin modificación.)

----- ----

Art. 32. Pagas extraordinarias.—En los meses de abril, julio y diciembre, la Empresa abonará el importe de treinta días de salario de Convenio, complemento individual, complemento de actividad y antigüedad, en su caso.

Los trabajadores que se encuentren cumpliendo el servicio militar o civil con carácter obiigatorio o voluntario, por el tiempo de duración mínima de éstos, tendrán derecho a percibir dos pagas extraordinarias, por año durante su permanencia hos pagas extraordinarias, por año durante su permanencia.

extraordinarias por año, durante su permanencia, haciéndose efectivas en el momento en que el trabajador lo desee después de

su devengo, deduciéndose las partes proporcionales que haya percibido en su liquidación de baia.

Dentro de los treinta días siguientes a la firma del Convenio se abonará una gratificación por importe de 57.000 pesetas.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Compensaciones y absorciones.—En atención a la fórmula de incremento salarial pactada, durante 1987 queda sin efecto el contenido del artículo 4, apartado 3, relativo a compensaciones y absorciones.

(En el artículo 9, categorías, en lugar de 1986, figurará 1987.)

ANEXO 1 TABLA DE CONVENIO 1987

C. Cat.	Categorias	Sueldo Conv/mes (por 15)	Total anual		
11	Titulados:	197.463	2 01 1 020		
12 13 14 15 20/16 27	Director Subdirector Técnico Jefe Técnico Perito Ayudante Técnico Jefe Organización	187.462 165.817 144.168 126.852 105.207 92.211 92.211	2.811.930 2.487.255 2.162.520 1.902.780 1.578.105 1.383.165 1.383.165		
	No titulados:				
17 18 19 29	Contramestre Encargado Capataz Analista Laboratorio	87.891 79.220 74.976 74.976	1.318.365 1.188.300 1.124.640 1.124.640		
	Administrativos:				
21 22 23 24 25 30 37 53	Jefe de primera Jefe de segunda Oficial de primera Oficial de segunda Auxiliar Auxiliar Auxiliar Laboratorio Aspirante 16-17 años Auxiliar IV Ejecutivo de Ventas	105.207 96.540 87.891 79.220 66.242 66.242 41.758 72.330	1.578.105 1.448.100 1.318.365 1.188.300 993.630 993.630 626.370 1.084.950		
:	Técnicos de oficina:				
31 32 33 34 54	Delineante Proyectista Delineante Calcador Auxiliar Técnico oficinas Auxiliar IV	105.207 96.540 70.568 66.242 72.330	1.578.105 1.448.100 1.058.520 993.630 1.084.950		
	Subalternos:				
41 42 44 45 52 49	Almacenero Conserje-Cobrador 43 Guarda Jurado Guarda Orde-Portero 46 Guarda IV Factor-Cocinero 47 Ordenanza	61.910 59.696 61.910 59.696 57.576	1.026.045 961.215 928.650 895.440 928.650 895.440 863.640		
51 72 48 35/39 36	Ordenanza IV-Portero 46	59.696 26.989 57.576 59.696 57.576	895.440 404.835 863.640 895.440 863.640		
	Obreros (por 455):				
80 81	Oficial de primera Oficial de segunda Prof. prime-		1.124.410		
82	ra 88 Oficial de tercera Prof. segun-		1.027.058		
83 85 86 87	da 890 Ayudante Especialista Peón-Mujer limpieza ocho horas Aprendiz primer año Aprendiz segundo año	2.185,71 2.114,65 1.900,49 950,40 1.092,88	864.723 432.432		
85 86	Peón-Mujer limpieza ocho horas. Aprendiz primer año	1.900,49 950,40	864.723 432.432		

Complemento de actividad para todas las categorías: 8.824 pesetas mensuales.

ANEXO 2 TABLA DE DIETAS

Categorias	Alojamiento	Viaje	Manutención (abono máximo)	
Directores Agencia, Técnicos- Jefes, Técnicos.	4 estre- lias	Avión clase turista primera clase, ferrocarril cama en cabina espec. o doble.	cena, 1.305, y	
Peritos, Jefes pri- mera y segunda, Ayudantes, Tec- nicos, Delinean- tes Proyectistas.	3 estre- llas		Comida, 1.656; cena, 1.305, y desayuno, 207.	
Resto personal.	2 estre- llas	Primera clase, ferrocarril, litera, avión clase turista.	Comida, 1.418 cena, 1.305, y desayuno 207.	

En el caso de que no existan en la plaza donde deba pernoctar un trabajador, hoteles de la categoría que le corresponde, podrá pernoctar en los de categoría inmediata superior. Asimismo, cuando viajen en equipos personas de grupos diferentes, podrán alojarse en el mismo hotel correspondiente al trabajador de superior categoría.

Los Directores de Departamento, y en Agencias, los Directores de las mismas, fijarán en cada caso el medio de transporte a utilizar, que como excepción podrá ser automóvil propio. Se procurará en todos los casos que los desplazamientos se realicen dentro de las horas de trabajo.

Se abonará el importe de taxis en estaciones y otros medios de transporte necesarios, previa presentación del justificante corres-pondiente. Se utilizará autobús en los trayectos terminal aeropuerto y viceversa donde haya este servicio.

Se considerarán estancias de larga duración las superiores a un mes, y serán estudiadas en cada caso.

La Empresa concertará acuerdos con hoteles donde pueda alojarse el trabajador que no serán de categoría inferior a la señalada en el cuadro.

La tabla de dietas entrará en vigor el día 1 de marzo de 1987.

9608

CORRECCION de errores de la Resolución de 8 de abril de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Banco Vitalicio de España, Constituto de La España, 1923. Compañía Anónima de Seguros», para los años 1982, 1983 y 1984.

Advertidos errores en el texto del Convenio Colectivo, anexo a la mencionada Resolución, publicada en el «Boletin Oficial del Estado» número 135, de fecha 6 de junio de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Convenios años 1982, 1983 y 1984, rectificaciones comunes a los tres.

Página 20502, artículo 10, apartado b), punto 2, línea sexta, donde dice: «en cada momento según las necesidades.», debe decir:

donde dice: «en cada momento según las necesidades.», debe decir: «en cada momento según sus necesidades.».

Página 20502, artículo 13, punto segundo, donde dice: «Se exceptúan las instancias o interrupciones...», debe decir: «Se exceptúan las inasistencias o interrupciones...».

Página 20503, artículo 20, apartado I, punto tercero, línea cuarta, donde dice: «(ESADE, ICADE, IESE), las cuales...», debe decir: «(ESADE, ICADE, IESE), etc., las cuales...».

Página 20504, artículo 27, punto I, línea tercera, donde dice: «percibirá de ésta como premio...», debe decir: «percibirá de ésta como premio...», debe decir: «percibirá de ésta un premio...»

un premio...».

Página 20505, artículo 32, línea cuarta, donde dice: «exista beneficio designado...», debe decir: «exista beneficiario designado...» nado...». XI Convenio año 1984.

Página 20513. Artículo 9. Dejó de publicarse integramente el punto tercero, que dice: «Lo pactado en este artículo se halla supeditado a la aplicabilidad o no de las limitaciones establecidas en el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores, en cuya materia las partes mantienen criterios discrepantes, por lo que formulan expresa reserva de las acciones procedentes para alcanzar una interpretación auténtica.»